

SUP-RAP-6/2023

Recurrente: Hagamos
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Hagamos correspondientes al ejercicio 2021.

Hechos

Resolución impugnada

29- noviembre-2022. El CG del INE sancionó al partido político local Hagamos por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

Recurso de apelación

13-diciembre-2022. Hagamos presentó recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Jalisco a fin de controvertir catorce conclusiones de la resolución anterior.

Consideraciones

La **Sala Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la controversia por ser la que ejerce jurisdicción en el Estado de Jalisco.

En el caso, Hagamos impugna catorce conclusiones atinentes al Estado de Jalisco, cuya sanción suma la cantidad de **\$2,757,886.6.**

Como se advierte, las irregularidades controvertidas únicamente están relacionadas con el **manejo de los recursos públicos de del partido político local Hagamos,** que tiene presencia solo a nivel estatal.

En consecuencia, si la controversia solo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del partido político local Hagamos, esta Sala Superior determina que compete a la **Sala Guadalajara conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.**

Conclusión: Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Guadalajara por ser la competente para conocer la controversia.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-6/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Guadalajara** el **recurso de apelación** interpuesto por **Hagamos**² para controvertir la resolución INE/CG740/2022 emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
a. Decisión	3
b. Justificación	3
c. Caso concreto	5
d. Conclusión	8
IV. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Apelante/actor/recurrente:	Hagamos, partido político local en Jalisco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG740/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Hagamos correspondientes al ejercicio fiscal 2021.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Fernanda Arribas Martín.
² Partido político local en Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Resoluciones del CG del INE. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós³, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021. En ella determinó sancionar a **Hagamos** por diversas irregularidades en materia de fiscalización⁴.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Jalisco, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de enero siguiente⁵.

3. Turno. Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-6/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la Sala competente para conocer la controversia planteada por los recurrentes.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ Según consta en las constancias del expediente, Hagamos fue notificado de manera electrónica el siete de diciembre.

⁵ Ello debido al segundo periodo vacacional al que tiene derecho el personal del INE, durante el año 2022 —del diecinueve al treinta de diciembre— y al día de asueto en conmemoración del día del empleado en 2023 —el dos de enero—, como se aprecia del Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.



implica una modificación en el trámite ordinario.⁶

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante.

Si bien la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE como órgano central y de máxima dirección del INE, la resolución impugnada está relacionada con la revisión de los informes anuales de las **actividades ordinarias** correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno de **Hagamos**, en su calidad de **partido político local**, cuya entidad federativa —Jalisco— se localiza en la circunscripción de la citada sala.

b. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁷; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁸.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios,

⁶ Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁹

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.¹⁰ Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹¹.

c. Caso concreto

En el recurso de apelación a estudio se controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE a través del cual sancionó a Hagamos por diversas conductas infractoras en materia de fiscalización.

Tal determinación se vincula con la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, mismo que fue presentado por el partido político local en comento, derivado de la realización de actividades ordinarias.

Resulta oportuno precisar que el Acuerdo impugnado se basa en el Dictamen Consolidado respectivo¹², en el cual se puede identificar una estructura que divide el análisis de las irregularidades o conclusiones

¹¹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022 y SUP-RAP-397/2022, entre otros.

¹² INE/CG729/2022.

SUP-RAP-6/2023

identificadas y de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función del tipo de partido político y comités que presentaron el informe, lo cual obedece al ámbito geográfico en el cual –en principio– se obtuvieron los recursos y se realizaron los gastos reportados.

Así, existe un apartado relativo al informe presentado por los Comités Ejecutivos Nacionales y por los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos nacionales y un apartado por cada partido político local.

Ahora bien, del estudio desarrollado al caso particular, se advierte que el recurrente identifica las conclusiones específicamente controvertidas, además de que expone los agravios referentes, siendo posible precisar y clasificar las partes de la determinación controvertida y del escrito de demanda.

Las conclusiones controvertidas por el actor son las siguientes:

Conclusión sancionatoria impugnada	Sanción
11.12.2-C14-HAG-JL El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público etiquetado para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$67,467.26	\$101,200.89
11.12.2-C3-HAG-JL El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en una transferencia electrónica de fondos, por un monto de \$5,000.00	\$10,000.00
11.12.2-C7-HAG-JL El sujeto obligado emitió 32 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$199,290.63	\$9,964.53
11.12.2-C30-HAG-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 348 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,360,574.74	\$103,605.74
11.12.2-C6-HAG-JL El sujeto obligado emitió 56 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$444,569.60	\$22,228.48
11.12.2-C5-HAG-JL El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de 28 personas no identificadas consistente en transferencias electrónicas de fondos, por un monto de \$194,582.40.	\$389,164.80
11.12.2-C19-HAG-JL El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de 28 personas no identificadas consistente en transferencias electrónicas de fondos, por un monto de \$137,001.00	\$274,002.00
11.12.2-C17-HAG-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación,	\$314,658.17



Conclusión sancionatoria impugnada	Sanción
promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$209,772.11.	
11.12.2-C8-HAG-JL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría contable, en materia electoral y configuración, instalación actualización de página, por un monto de \$941,315.05.	\$941,315.05
11.12.2-C18-HAG-JL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de tareas editoriales, por un monto de \$232,000.00.	\$232,000.00
11.12.2-C9-HAG-JL El sujeto obligado presento gasto en combustible sin señalar el vehículo que utilizan, por un importe de \$2,530.55.	\$2,530.55
11.12.2-C10-HAG-JL El sujeto obligado reporto egresos por concepto de peajes y hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,798.59	\$7,798.59
11.12.2-C12-HAG-JL El sujeto obligado reporto un egreso por concepto de publicación de condolencias en el periódico el “Informador” la cual carece del objeto partidista por un monto de \$23,176.80.	\$23,176.80
11.12.2-C13-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$217,500.00	\$326,250.00

De manera que, atendiendo a lo razonado con relación a la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias de los partidos políticos locales, se concluye que la Sala Regional Guadalajara es la competente para analizar la impugnación de las conclusiones impugnadas por el recurrente, derivadas de la revisión del informe del referido partido político local en Jalisco.

En consecuencia, **se justifica el reencauzamiento del escrito de demanda a la Sala Guadalajara.**

De este modo, dicha Sala deberá conocer de los planteamientos relativos al informe presentado por el partido político local en la referida entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal sobre la cual ejerce su jurisdicción.

Ello en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.¹³

Por lo que previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la **Sala Guadalajara** y con copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

d. Conclusión.

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con irregularidades en materia de fiscalización sobre el origen, manejo y destino de los recursos de un partido político local en el marco de la revisión de su informe anual, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara el medio de impugnación para que conozca y resuelva lo que estime oportuno.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara al ser **competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por Hagamos.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.